



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

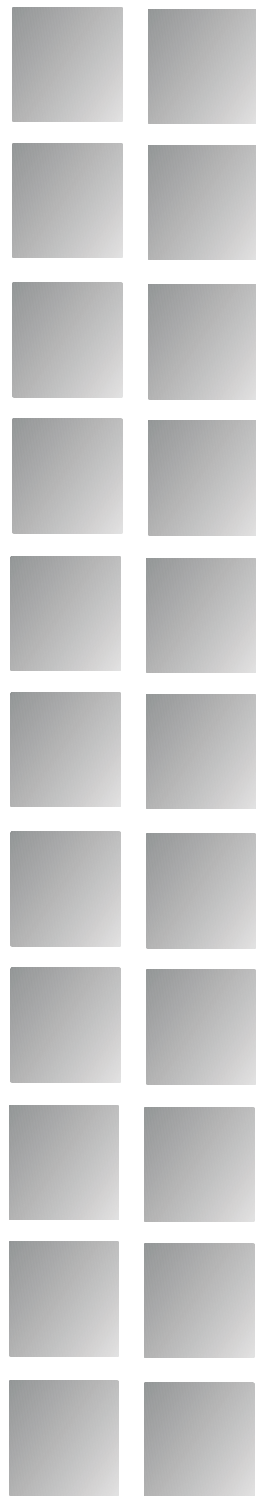
1994

Febrero

Boletín Judicial Núm. 999

Año 85^º

Boletín Judicial
No. 999



MES DE
FEBRERO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de enero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fausto Antonio Rosa Pimentel y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Elías Webbe Hadhad.

Recurrida: Gloria María Hernández.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1994, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Fausto Antonio Rosa Pimentel dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 102367, serie 31, residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 114 de la

ciudad de Santiago de los Caballeros; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle 16 de Agosto No. 70 de la misma ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 20 de marzo de 1987, a requerimiento del licenciado Máximo Francisco Olivo, actuando en representación del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Se-

guro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Gloria María Hernández, parte civil constituida, y el interpuesto por el Dr. Elías Webbe Hadhad, a nombre y representación de Fausto Antonio Rosa Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguro Pepín S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 434 de fecha 18 de junio de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Fausto Antonio Rosa Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Fausto Antonio Rosa Pimentel, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 102 "A" (3ro) y 49 "C" letras de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la

forma, la constitución en parte civil, incoada por Gloria María Hernández, contra Fausto Rosa Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín S. A, por haber sido efectuada de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Fausto Antonio Rosa Pimentel, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (R.D\$4,000.00) en favor de Gloria María Hernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones que recibió en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Fausto Antonio Rosa Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a la agraviada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Fausto Antonio Rosa Pimentel al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y declara oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A, dentro de los límites de la póliza; **Séptimo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo que ocasionó el daño'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fausto Antonio Rosa Pimentel, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en sentido de reducir la indemnización en favor de la parte civil constituida de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por considerar esta Corte, que ésta suma es adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados

por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Fausto Antonio Rosa Pimentel, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procesamiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Fausto Antonio Rosa Pimentel, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 26 de octubre 1984, mientras la motocicleta No. M72-4773, conducida por Fausto Antonio Rosa, transitaba de Norte a Sur por la avenida Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar frente a la zona franca, atropelló a Gloria María Hernández, quién en el momento del accidente cruzaba dicha vía; b) que a consecuencia del accidente, Gloria María Hernández, resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente, en el momento que la menor agraviada cruzaba dicha vía;

Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Fausto Antonio Rosa Pimentel, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de tránsito de vehículos, y sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que la Corte *a-qua* al condenar al prevenido Fausto Antonio Rosa Pimentel, a un (1) mes de prisión correccional sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del ministerio público su situación no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Gloria María Hernández, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, lo que evaluó en la suma que se consignan en el dispositivo de dicha sentencia, que al condenar al prevenido Fausto Antonio Rosa Pimentel, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fausto Antonio Rosa Pimentel, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hilanderías Dominicanas, S. A.

Abogados: Dres. Tania Domínguez, Celso Ramos y Romero Feliciano.

Recurrido: Eleodoro Santo Peña.

Abogado: Dr. Juan Bartolo Zorrilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1994, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilanderías Dominicanas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Isabel Aguiar, esquina calle K, Zona Industrial de He-

rrera, de esta ciudad, y el Lic. Frank Bendek, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bartolo Zorrilla, cédula de identificación personal No. 27830, serie 54, abogado del recurrido, Eleodoro Santos Peña dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 10728, serie 64, domiciliado en la casa No. 7, de la Manzana No. 25, de la Urbanización Primavera, Villa Mella, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Tania Domínguez, cédula de identificación personal No. 333517, serie 1ra., Celso Ramos, cédula de identificación personal No. 33678, serie 18, y Romero Feliciano, cédula de identificación personal No. 11328, serie 27, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de noviembre 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Elodoro Santo Peña contra Hilanderías Dominicanas, S.

A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bande a pagarle al señor Elodoro Santo Peña, las siguientes prestaciones: 235 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pas-cual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos Oro con Diecisiete Centavos (RD\$1,159.17) quincenal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bande, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha de 6 de noviembre de 1991, dictada en favor del señor Elodoro Santo Peña, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza el recurso de alzada y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bande, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las misma en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 75 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 177, 178, 179 y 180 del Código de Trabajo; **Tercero Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que en el expediente reposa una copia de la comunicación que la empresa demandada remitió al Director General de Trabajo, el 11 de abril de 1991, por la cual avisaba el despido del trabajador demandante, ahora recurrido, en la que se indicaba la fecha de ingreso del trabajador, o sea, el 23 de septiembre, a dicha empresa, pero no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo, al no indicar la causa del despido; que en dicha comunicación se expresa que esa fecha le está dando 24 días de preaviso a Elodoro Santos Peña, por haber prescindido de sus servicios; que, agrega el recurrente, como puede apreciarse, al estimar el Juez *a-quo* que se trataba de un despido, confundió dos figuras distintas del derecho laboral; que la comunicación dirigida por la referida empresa al Director General de Trabajo contiene el preaviso exigido por el Código de Trabajo, cuando una de las partes ejerce su derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la comunicación no tenía que hacer mención de causa alguna puesto que en el contrato de trabajo por tiempo indefinido cada una de las partes puede poner término al contrato sin alegar

causa alguna, lo que pueden hacer cuando lo estimen conveniente, aun durante la suspensión del contrato, con la obligación de dar aviso previo a la otra parte, de acuerdo con los plazos previstos por el Código de Trabajo;

Considerando, que en efecto, el examen de la comunicación dirigida por la empresa recurrente al Director General de Trabajo, revela que en el caso se trata de desahucio del trabajador Elodoro Santos Peña y no de su despido, caso en el cual era indispensable comunicar a dicho director general la causa del mismo, en virtud del artículo 81 del Código de Trabajo; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo del Código de Trabajo entonces vigente y, por tanto, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tania Domínguez, Celso Ramos y Romero Feliciano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morales. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 diciembre de 1993.

Materia: Civil

Recurrentes: Sucesores de Santiago Rodríguez y Altigracia Difó.

Abogado: Dr. Manuel Sepúlveda Luna.

Recurrido: Lic. D. Antonio Guzmán L .

Abogada: Dra. Gloria Sofía Grullón de Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez y Altigracia Difó, seño-

res Andrés Rodríguez y compartes, por medio de la instancia de fecha de 21 de diciembre de 1993, suscrita por Dr. Manuel Sepúlveda Luna, que termina así: "Por tales motivos y los demás que los Magistrado suplirán con sus sapientes espíritus, los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, de calidades que constan en el expediente, solicitan muy respetuosamente que os plazca fallar; "**Primero:** Recibir como buena y válida la presente instancia, tanto en forma como en fondo, cuyo objetivo es rectificar la primera página y la séptima de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1993, dictada por esta Honorable Cámara; **Segundo:** Comprobar y declarar que se omitieron las calidades para actuar en justicia de los impetrantes, en la primera pagina de la sentencia aludida, las cuales han sido dadas en todos los grados de jurisdicción, situación que ha sido reconocida por la propia recurrida en casación ya que no se ha impugnado la misma, lo cual ha dado motivos, en perjuicio de los impetrantes, de que esta Honorable Cámara declarase inadmisibile el recurso de casación; **Tercero:** Ordenar por parte del Tribunal, el examen del recurso de casación impetrante, ya que de acuerdo a una sana y buena administración de justicia un error u omisión materiales no pueden omitir el examen de dicho recurso, máximamente, si la sentencia impugnada en casación adolece de vicios y de la comisión de faltas graves por parte de los Jueces *a-quo*, en beneficio de la recurrida casación";

Visto el escrito de fecha de 11 de enero de 1994, dirigido a la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., a nombre y representación de la Dra. Gloria Sofía Grullón de Rodríguez, que termina así: "Por tales razones, Honorables Magistrados, la exponente, por nuestra mediación, os ruega desestimar dicha instancia por improcedente, falta de seriedad y de funda-

mento legal”;

Visto el escrito ampliativo de fecha 10 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, a nombre y representación de los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, señores Andrés Rodríguez y compartes;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 505 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente, del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retracción de carácter extraordinario sólo admisible por los tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican, por lo que el pedimento de revisión que se hace en este caso a la Suprema Corte de Justicia puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por los sucesores de Santiago Rodríguez y Altagracia Difó, señores Andrés Rodríguez y compartes, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de

la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de marzo de 1992.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Salvador Kery Fermín y Germania Kery F.

Abogado: Dr. Pedro Catrain Bonilla.

Recurrido: Crispulo M. Genao Piña.

Abogado: Dr. Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Salvador Kery Fermín, dominicano mayor de edad, cédula de identificación personal No.7579, serie, 66 y Germania Kery Fermín, dominicana, mayor de edad, domiciliados en Las Terrenas, el 19 de marzo de 1992, en relación con las Parcelas Nos. 3800, 3806 y 3807 del Distrito Catastral No. 7, del

municipio de Samaná cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Catrain Bonilla, cédula de identificación personal No. 50955, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vitalio Mejía, en representación del Dr. Pedro Romero Confesor, cédula de identificación personal No. 11518, serie 48, abogada de la recurrida, Inés Jáquez Vda. Genao, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 13756, serie 48, domiciliada en Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1992, suscrito el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de mayo 1992, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vista la instancia dirigida por el Dr. Pedro Catrain Bonilla a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 1993, a nombre de los recurrentes, en inscripción en falsedad del acto No. 12 del 29 de julio de 1974, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Samaná, en funciones de notario público, Dr. Raúl Languasco Chang;

Vistas las conclusiones presentadas por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los recurrentes, en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 1993, en relación con el recurso de casación de que se trata, por las cuales se solicita lo siguiente: “**Unico:** Sobreseer el cono-

cimiento del presente recurso de casación, hasta tanto sea decidida de manera definitiva la querrela presentada ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por los señores Salvador y Germanía Kery Fermín, contra el notario público, Dr. Raúl Languasco Chang, por falsedad de escritura pública en virtud de que dicho notario instrumentó el acto auténtico No. 12, mediante el cual Kery, padre de los recurrentes, las Parcelas No. 3806 y 3807, del Distrito Catastral No. 7, provincia de Samaná”;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las parcelas Nos. 3800, 3806 y 3807, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 4 de octubre de 1990, con el dispositivo siguiente: “Parcela Número 3806. Area 1 Ha.,76 As., 25 Cas. Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, de la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoge las conclusiones del Dr. Pedro Romero C. en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Salvador y Germanía Kery Fermín, de generales que constan en el expediente; **TERCERO:** Se ordena el registro de propiedad de una porción de 00 Has., 50 As.,43.5 Cas., equivalente a 8.02 tareas, con sus mejoras de plantaciones de cocos y una casa de blocks , techada de zinc, piso de cemento y con sus anexos, cuya posesión está cercada de alambre

de púas, en favor del Sr. Crispulo M. Genao Piña, domiciliada, mayor de edad, casado con Inés Jáquez Vda. Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identificación personal No.10566, serie 48; **CUARTO:** Que el resto de la parcela, o sea, 1 Ha., 26 As., 35.1 Cas., equivalente a 20 tareas, con 08.6, varas, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexos y dependencias, cuyos terrenos están cultivado de cocos, y cercado de alambre de púas, en favor del Sr. John A. Leert, norteamericano, domiciliado y residente en Bonaó, educador, portador de la cédula de identificación personal No. 24164, serie 48, se hace constar que estos terrenos colindan al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela 3805; al Sur, Parcela 3810; al Oeste, Crispulo Milcíades Genao Piña; **QUINTO:** Se ordena, el desalojo inmediato de los Sres. Salvador y Germania Kery Fermín, y de cualquier otra persona que ocupe dentro del ámbito de la Parcela No. 3806; esta sentencia se ejecutará no obstante cualquier recurso; Parcela Número 3807. Area 00 Has., 76 As., 42 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en plantaciones de cocos, en favor del señor Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano mayor de edad, casado con Inés Jáquez Vda. Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula de identificación personal No.10566, serie 48. Haciendo constar, que la misma tiene como colindancia al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela 3806; al Sur, Parcela 3810; al Oeste, Parcela 3808 del D. C. No. 7 de Samaná"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Parcela Número 3806. Area 1 Has., 76 As., 25 Cas., **Primero:** Acoge las conclusiones

del Dr. Pedro Romero C., en todas sus partes; **Segundo:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los Sres. Salvador y Germania Kery Fermín, de generales que constan en el expediente; Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, de la siguiente forma; **Tercero:** Se ordena el registro de propiedad de una porción de 00 Has., 50 As., 43.5 Cas., equivalente a 8.02 tareas, con sus mejoras de plantaciones de cocos y una casa de blocks , techada de zinc, piso de cemento y con sus anexos, cuya posesión esta cercada de alambre de púas, en favor del Sr. Crispulo M. Genao Piña, dominicano, mayor de edad, casado con Inés Jáquez Vda. Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, portador de la cédula de identificación personal No.10566, serie 48; **Cuarto:** El resto de la parcela, o sea, 1 Ha., 26 As., 35.1 Cas., equivalente a 20 tareas, con 08.6, varas, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus anexos y dependencias, cuyos terrenos están cultivado de cocos, y cercado de alambre de púas, en favor del Sr. John A. Leert, norteamericano, domiciliado y residente en Bonao, educador, portador de la cédula de identificación personal No. 24164, serie 48, se hace constar que estos terrenos colindan: al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela 3805; al Sur, Parcela 3810; al Oeste, Crispulo Milcíades Genao Piña; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato de los Sres. Salvador y Germania Kery Fermín, y de cualquier otra persona que ocupe dentro del ámbito de la Parcela No. 3806, esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; Parcela Número 3807, área 00 Has., 76 As., 42 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejo-

ras consistentes en plantaciones de cocos, en favor del señor Crispulo Milcíades Genao Piña, dominicano mayor de edad, casado con Inés Jáquez Vda. Genao, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, portador de la cédula personal No.10566, serie 48. Haciendo constar, que la misma tiene como colindancia, al Norte, Océano Atlántico; al Este, Parcela 3806; al Sur, Parcela 3810; al Oeste, Parcela 3808 del D. C. No. 7, de Samaná”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 40 y 41 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Exceso de poder y violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a la instancia en inscripción en falsedad, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que de acuerdo al artículo 47 de Ley sobre Procedimiento de Casación, los documentos contra los cuales una de las partes quiera encubrirse en falsedad son aquellos que sean notificados, comunicados, o producidos en el recurso de casación; que en la especie, el documento arguido de falsedad fue sometido a los Jueces del fondo y no a la Suprema Corte de Justicia por los recurrente, por lo cual la inscripción en falsedad propuesta por éstos debe ser declarada inadmisibile;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, el 11 de septiembre de 1991, fecha a partir de la cual corre el plazo de casación, y el mismo fue interpuesto el 17 de febrero de 1992, o sea, después de vencido el plazo de dos meses requerido

por la ley para interponer el recurso, por lo cual dicho recurso de ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones presentadas por los recurrentes en la audiencia celebrada para conocer el recurso de casación de que se trata; que estas conclusiones se refieren al fondo de la litis, y ante la Suprema Corte de Justicia sólo pueden ser presentadas las que se refieren al recurso de casación interpuesto, o sea, las que son el resultado de las críticas a la sentencia impugnada contenida en los medios de casación propuestos, por lo cual, dichas conclusiones deben ser desestimadas;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; que ellos en ningún momento concluyeron al fondo de la demanda; que sus conclusiones fueron las siguientes: “que se declare bueno y válido el recurso de apelación por ellos interpuesto contra la decisión No.17 del 2 de octubre de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que se declarara que en el expediente motivo de la apelación, se encuentra depositado el original del acta No. 12, del 29 de junio de 1974, instrumentada por el Juez de Paz en funciones de notario público, Dr. Raúl Languasco Chang, por el cual, supuestamente, Crispulo Milciades Genao Piña, adquirió los derechos de propiedad de las Parcelas Nos. 3806 y 3807, del Distrito Catastral. No. 7, del municipio de Samaná; que se declare la competencia del Tribunal Superior de Tierras, en virtud del artículo 9 de la Ley sobre Registro de Tierras, para conocer de todas las acciones que se refieren al bien en saneamiento, para que antes de conocer del fondo del asunto, se declare nulo el acta No. 12, del 29 de junio de

1974, y en virtud del artículo 73 de la Ley de Registro de Tierras, los artículos 23, 24, 32, 33 al 41 y 44 de la Ley 301 del notariado, 1316 y 1317 del Código Civil; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo* falló sobre el fondo de la litis;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, estos no presentaron conclusiones al fondo del recurso de apelación, si no las conclusiones antes indicadas, por lo que el Tribunal de *a-quo* incurrió en su sentencia en la violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes, y fallar el fondo de la demanda; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia en inscripción en falsedad presentada por los recurrentes contra el acto de venta No. 12, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Samaná, Dr. Raúl Languasco Chang, del 29 de junio de 1974; **Segundo:** Desestima la conclusión presentada por los recurrentes en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 1993, por la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación que se trata; **Tercero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de marzo de 1992, en relación con las Parcelas Nos. 3800, 3806 y 3807, del Distrito Catastral. No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Ra-

fael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1981.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Estación de Servicio Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez.

Abogado: Lic. Miguel Jacobo.

Recurrido: Julio César Mordán.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicio Progreso, C. por A., con domicilio en la avenida Tiradentes esquina John F. Kennedy y Eliseo Sánchez, sin generales anotadas, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Miguel Jacobo, cédula de identificación personal No. 179014, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre 1981, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonado, cédula de identificación personal No. 15818, serie 48, abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Julio César Mordán, contra las actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Estación de Gasolina Texaco Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrón y de responsabilidad para

el mismo, y en consecuencia, se condena a Estación de Gasolina Texaco Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez, a pagarle al reclamante, Julio César Mordán, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 75 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación 1997, 1560 horas extras, más salario dejado de percibir, más tres (3) meses de salarios por aplicación del ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) semanales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Estación de Gasolina Texaco Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha de 6 de diciembre de 1978, dictada en favor del señor Julio César Mordán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza el recurso de alzada y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Estación de Gasolina Texaco Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo vigente";

Considerando, que el recurrente propone contra la

sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis: que la falta de motivos consiste en la ausencia de razones de derecho, en el rechazo por el Juez de una pretensión de dicha parte, sin indicar fundamento jurídico alguno; que los juicios vertidos por el juez en su sentencia son insostenible, ilógicos e irrazonables; que en la sentencia se incurre en falta de base legal, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por la cual los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Estación de Servicios Progreso, C. por A. y/o Eliseo Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cristóbal Santana Madera, María Victoria Hernández de la Cruz y Carlos Antonio Cruz Cabrera.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Clemente de la Nuez y de la Nuez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Santana Madera dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236452, serie 1era, residente en la calle 5ta. No. 38, de Villa Faro, ciudad de

Santo Domingo; María Victoria Hernández de la Cruz y Carlos Antonio Cruz Cabrera, dominicanos, mayores de edad, residentes en la calle El Portal de la Urbanización El Portal, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 201-1, de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 31 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Cristóbal Santana, María Victoria Madera Hernández, Carlos Antonio Cruz y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., del 11 de mayo de 1990, suscrito por sus abogados, Dres. José María Acosta Torres y Agustina Paniagua, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces

de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa R., en fecha 12 de julio de 1985, a nombre y representación de Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera, y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Cristóbal Santana Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 236452, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Quinta No. 38 Villa Faro, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letra (c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos,

en perjuicio de Clemente de la Nuez, quien sufrió lesiones graves que le incapacitaron por más de 10 días y menos de 20 días, de acuerdo con el certificado médico expedido a su favor, por culpa del prevenido Cristóbal Santana Madera, al manejar de forma descuidada y temeraria su vehículo y así lo manifestó en la audiencia, de que el accidente ocurrió por su culpa, ya que se descuido y faltó a la ley y que no se detuvo, por ello, fue que el accidente ocurrió, por lo que se considera al prevenido, Cristóbal Santana Madera, culpable y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Condena al prevenido Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** se declara al prevenido Clemente de la Nuez y de la Nuez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 47218, serie 2, en la calle Terminal Texaco, Los Mameyes, D. N., no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se descarga por no haber violado la ley en ninguna disposición; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Clemente de la Nuez y de la Nuez, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Arz. Portes No. 65, alto, de la ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 4502, serie 42, su abogado constituido y apoderado especial contra Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera, el primero como prevenido, el segundo como persona civilmente responsable con oponibilidad a la sentencia que se dicta contra la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo

que causó el accidente, mediante póliza No. 58040, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a Cristóbal Santana Madera y Carlos Antonio Cruz Cabrera al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho de Clemente de la Nuez y de la Nuez, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente por culpa del prevenido Cristóbal Santana Madera; y b) Al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Carlos Antonio Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Santana Madera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Carlos Antonio Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su to-

talidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Dominicano C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal; falta de motivos; motivos confusos, vagos y contradictorios;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de *a-qua*, el 7 de marzo de 1986, no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ni motivos en el aspecto penal y civil, que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte de *a-qua*, para declarar a Cristóbal Santana Madera, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la tarde del 23 de junio de 1984, mientras el vehículo placa No. P01-313, conducido por Cristóbal Santana Madera, transitaba de Oeste a Este por la calle Club de Leones, de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle 15, de esta ciudad, se produjo una colisión con una motocicleta placa No. M03-3800, conducida por Clemente de la Nuez y de la Nuez, que tramitaba de Norte a Sur por la calle 15, de esta ciudad; b) que a consecuencia del accidente re-

sultó Clemente de la Nuez y de la Nuez, con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su íntima convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Cristóbal Santana Madera, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de como ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Santana Madera, María Victoria Hernández de la Cruz, Carlos Antonio de la Cruz Cabrera y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena al prevenido recurrente, Cristóbal Santana Madera, al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Félix Alba Castillo, Maritza N. Marrero de Gálvez y Compañía Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Licdo. José Rolando Sánchez.

Recurrido: Rafael Gutiérrez .

Abogado: Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Félix Alba Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2386, serie 88,

residente en la calle K, número 8, de Villa Tierra Alta, de la ciudad de Santiago de los Caballero; Maritza N. Marre-ro de Gálvez, dominicana, mayor de edad, residente en la sección La Herradura, de Santiago, y la Compañía Inter-continental de Seguros, S. A., con domicilio social en la calle El Sol No. 49, segunda planta de la misma ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribu-ciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 12 de febrero de 1986, a requerimiento del Licdo. José Rolando Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada cali-dad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Val-dez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Su-prema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del re-curso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52

de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación Rafael Gutiérrez, parte civil constituida y el interpuesto por el Licdo. José Rolando Sánchez, a nombre y representación Ramón Félix Alba Castillo, Maritza N. Marrero de Gálvez y la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No.1835, de fecha 30 de septiembre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe declarar, como el efecto declara, al nombrado Ramón Alba, culpable de violar los artículos 96 y 49 (c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, lo condena a pagar la multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes y descarga al nombrado Rafael Gutiérrez, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo de motor; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, in-

tentada por Rafael Gutiérrez, en contra de los señores Ramón Félix Alba Castillo, prevenido, Maritza N. Marrero de Gálvez, en su calidad de comitente de su preposé, Ramón Alba y la Compañía Intercontinental de Seguros S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Ramón Félix Alba Castillo, Maritza N. Marrero de Gálvez, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), en favor de Rafael Gutiérrez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las serias lesiones recibidas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los señores Ramón Félix Alba Castillo y Maritza N. Marrero de Gálvez, al pago de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Ramón Alba Castillo, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Rafael Gutiérrez; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a los señores Ramón Félix Alba Castillo y Maritza N. Marrero de Gálvez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido señor Ramón Félix Alba Castillo, por no haber comparecido a la audiencia para la

cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Félix Alba Castillo al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable, Ramón Félix Alba Castillo y Maritza N. Marrero de Gálvez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Maritza N. Marrero de Gálvez persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Intercontinental de Seguros, S. A. puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que se fundamentan sus recursos como exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declarar a Ramón Félix Alba Castillo culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 22 de noviembre de 1982, mientras el vehículo placa No. P37-0656, conducido por Ramón Félix Alba Castillo, transitaba de Norte a Sur por la avenida Central, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar frente de la intersección con la avenida Imbert; se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M71-7938, conducida por Rafael Gutiérrez, que transitaba por la avenida Imbert; b) que a consecuencia del accidente, resultó Rafael Gutiérrez con lesiones corporales curables, después de veinte (20) días y c)

que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a dicha vía estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Félix Alba Castillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Transito de Vehículos, sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y de multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie: que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente a una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Rafael Gutiérrez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Ramón Félix Alba Castillo al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Victoria Hernández de la Cruz y la Compañía Intercontinental de Seguros, S.

A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Félix Alba Castillo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Fabián, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Recurrido: Leocadio González.

Abogada: Dra. Cristina Peña Nina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero de 1994, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Fabián Ramón, dominicano, mayor de edad, Cédula de identificación personal No. 38556, serie 31, residente en la calle Quisqueya No. 23, de la ciudad de

Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño; Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con domicilio social en el edificio que ocupa el Consejo Estatal del Azúcar en el Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de las Cámaras *a-qua*, el 22 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Aufant, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pelle-rano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integral la Corte, en la deliberación del y fallo del recurso de casa-ción que se trata, de conformidad con la ley Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos;

1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en la cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina Peña Nina, en fecha 27 de junio de 1985, a nombre y representación de Juan de Jesús Fabián, del Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Condena a Juan de Jesús, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y las costas, por el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo del vehículo de motor patana placa No. 20821, marca Maca, modelo R6858T, chasis No. R6858T77703, año 1979, motor DT-675-9F5822, Registro No. 474538, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, en la persona de de Leocadio González, quien sufrió “politraumatismos y fractura diafisaria femur izquierdo”, curables de 90 a 120 días, según certificado médico, hecho que, conforme a la instrucción de juicio, a criterio de este tribunal, ocurrió por la falta de imprudencia e inadvertencia cometidas por el chófer, hecho que incrimina y sanciona el artículo 49, letra c), de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; **Segundo:** Declara

buena y válida la constitución en parte civil y condena a Juan de Jesús Fabián, y al Consejo Estatal del Azúcar, solidariamente; el primero, en su calidad de preposé, y el segundo al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa indemnización de la reparación de daños y perjuicios morales y materiales que por el hecho de los golpes y heridas que causaron lesiones curables después de veinte (20) días, producidos en ocasión del servicio conductor Juan de Jesús Fabián, prestaba al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.); b) al pago de los intereses legales, a título de sanción complementaria; c) al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Juan A. Santana Peña y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora responsable conforme a la Póliza A-1-1423-9, vigente el tiempo del accidente, hasta el límite de la misma sobre lo principal independiente al monto exigible de lo accesorio; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales del prevenido Juan de Jesús Fabián, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Juan A. Santana Peña y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), persona puesta en causa como civilmente responsa-

ble y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., persona puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 9 de marzo de 1984, mientras el vehículo de placa No. 20821, conducido por Juan de Jesús Fabián, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Guanuma a la ciudad de Monte Plata, atropelló a Leocadio González, que al momento del accidente cruzaba dicha vía; b) que a consecuencia del accidente Leocadio González, resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan de Jesús Fabián, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo durante veinte (20) días o más; como sucedió en la especie, que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Juan de Jesús Fabián a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada

a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho de que el prevenido recurrente ocasionó a Leocadio González, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de dicha sentencia; que al condenar al prevenido Juan de Jesús Fabián, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan de Jesús Fabián y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de diciembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Recurridos: Luis Manuel Peguero Zapata y compartes.

Abogada: Licda. Maxiél Díaz Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la indicada Corte, el 16 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maxiel Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, cédula número 553822, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente, Luis Manuel Peguero Zapata, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 114 de la calle Ana de Pravia, barrio Peravia, Baní, cédula número 42782, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de diciembre de 1992, a requerimiento del Licdo. José Arturo Uribe, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 8 de julio de 1993, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Dirección Nacional del Control de Drogas, contra los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo y otros, por el hecho de constituirse en “banda de malhechores” y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para que instruyera la sumaria correspondiente, contra Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo y Víctor Manuel Llaverías Avalo, que esta jurisdicción de instrucción dictó el 30 de septiembre de 1991, un auto de no ha lugar en la siguiente forma: **“Declarar,** como al efecto declaramos, que no hay lugar a las persecuciones en contra de los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, en consecuencia, mandamos y ordenamos que el proceso sea archivado por Secretaría, por no existir indicios de criminalidad, que los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, sean puestos en libertad”; b) que recurrida en apelación la decisión del Juzgado de Instrucción de Peravia, por el Magistrado Procurador Fiscal, la Cámara apoderada del asunto, dictó el 18 de enero de 1992, la siguiente resolución: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Peravia, contra el auto de no ha lugar dictado por el Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, de fecha 30 de septiembre de 1991; **SEGUNDO:** Revoca el auto de no ha lugar y declara que existen indicios graves, precisos y concordantes, para enviar a los nombrados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, por ante el Tribunal Criminal para

que allí sean juzgados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Ordenamos que la presente resolución sea notificada al apelante; **CUARTO:** Ordenamos que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia para los fines correspondientes”; c) que apoderado del asunto, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 30 de julio de 1992, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de julio de 1991, contra la sentencia No. 631 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de julio de 1991, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declaran a los inculpados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no culpables de violación a la Ley 50-88, en consecuencia, se descargan por insuficiencias de pruebas, ya que en el momento de ser detenidos no se les ocupó drogas, además, en los interrogatorios hechos en la Policía Nacional, así como también en audiencia, éstos han negado que tuvieron drogas, cosa que no se ha rebatido, ya que las declaraciones del oficial actuante, Primer Teniente Angel Ubiera Peralta, contienen muchas contradicciones; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no culpables del crimen que se les imputa de violación de

los artículos 5, letra a) y 75 del Párrafo II de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; confirmando la sentencia apelada; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordena que los acusados Luis Manuel Peguero Zapata, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **Unico Medio:** Sentencia de descargo en violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber tomado en cuenta los principios sentados por la jurisprudencia, en el sentido de que los Jueces, al dictar sus decisiones, deben hacerlo con estricto apego a la ley; que por los medios de pruebas que se aprecian en las declaraciones presentadas por Luis Manuel Peguero Zapata, por ante la jurisdicción de instrucción, se evidencia que en la sentencia de descargo, se incurrió en una violación de la ley, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte *a-qua*, para dictar su fallo y descargar de responsabilidad penal a Luis Manuel Peguero Zapata, ponderó que el acusado, Luis Manuel Peguero Zapata, declaró que los demás coacusados, Angel José Santos Acevedo (a) Puntica y Víctor Manuel Llaverías Avalo, no tenían nada que ver con la droga ya que pertenece a un tal Robert, quien se la entregó en forma de correspondencia, para entregarla a un joven; que an-

tes de entregarla, fue al cuartel de la policía a llevar un “motor” que estaba arreglando a un “policia de narcotráfico” y en ese momento, se le cayó y el policia agarró la carta y le dijo que eso era droga y lo hizo preso, lo que según el acusado, resultó un “gancho” para él; que fue oído el oficial actuante y éste incurrió en contradicciones;

Considerando, que los hechos así establecidos y ponderados en su sentencia por la Corte *a-qua*, permitieron a los Jueces del fondo apreciar que el procesado Luis Manuel Peguero Zapata, no incurrió en el crimen de tráfico de drogas y al fallar como lo hicieron, procedieron en virtud de sus facultades soberanas de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación; sin incurrir en el vicio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Peguero Zapata, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la citada Corte, el 16 de diciembre de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto y declara las costas de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 10
Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 4 de noviembre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Florentina Archivool.

Abogados: Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero.

Recurridos: Eduardo Decena y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentina Archivool, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16356, serie 18, residente en el Barrio Alto Velo, de Barahona, contra la sentencia dictada por la indicada Corte de Apelación de Barahona, el 4 de noviembre de 1992, en sus atribuciones criminales,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 13 de noviembre de 1992, a requerimiento de Florentina Archivoool (parte civil), en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de febrero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un homicidio cometido por Eduardo Decena, después de realizada la instrucción del proceso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dagoberto Archivoool, Alejandrina Archivoool y Florentina Archivoool, por estar basada en el derecho, contras los nombrados Eduardo

Decena (a) Nayito y un tal Clío (prófugo); **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Eduardo Decena (a) Nayito, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena observando los artículos 321 y 463 del Código Penal Dominicano, sufriendo la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** De igual modo, se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de los familiares del occiso, como pago de las costas del procedimiento y en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Con respecto a un tal Clío, se desglosa el expediente a fin de que sea juzgado en contumacia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida y por el ministerio público, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ratificamos en cuanto a la pena, la sentencia del Tribunal *a-quo* y condenamos al acusado Eduardo Decena (a) Nayito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 42134, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad de Barahona, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 y siguientes del Código Civil; 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y costas penales y modificamos la sentencia recurrida en cuanto a la violación a los artículos 321 y 463 del Código Penal y quedan suprimidos, en cuanto a un tal Clío, se desglosa el expediente para ser juzgado cuando sea aprehendido; **Tercero:** Modificamos la sentencia del Tribunal

a-quo en su aspecto civil y en ese sentido condenamos al acusado Eduardo Decena (a) Nayito, a pagar una indemnización en favor de Dagoberto, Alejandrina y Florentina Archivoool, respectivamente, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civilmente constituida; ordenamos que dicha suma indemnizatoria en caso de insolvencia del acusado, sea exigible por el apremio corporal, en virtud del artículo 780 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Condenamos al acusado al pago de las costas civiles en provecho de los abogados Dres. José Miguel Félix Báez y Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad;

Considerando, que en la especie, la recurrente Florentina Archivoool, parte civil constituida, no ha expuesto el fundamento de su recurso y en tales condiciones, procede declararlo nulo de acuerdo con el texto legal anteriormente citado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Florentina Archivoool, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 4 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez San-

tana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Heriberto Fermín.

Abogado: Licdo. Waldys Rafael Taveras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 307066, serie 1ra., domiciliado en la calle F, No. 24, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Waldys Rafael Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 177728, serie 1ra., en representación de Heriberto Morel, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Las Palmas No. 265 de la ciudad de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de marzo de 1993, a requerimiento de José Heriberto Fermín, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 8 de diciembre de 1993, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Dirección Nacional del Control de Drogas, contra Home-ro Aníbal Domínguez, José Heriberto Morel Fermín, Antonio Almonte, Rafael Antonio Brito, Carlos Luis Domingo, Enrique, César, Julio y Moronta, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas, ocupándoles a los dos primeros la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso global de 79.2 gramos equivalente a 79.200 miligramos y el tercero, como la persona que suministró la droga; los demás por ser señalados como partes integrantes de dicha banda de malhe-

chores, en violación de los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal, y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente contra los mencionados procesados, la jurisdicción de instrucción dictó el 17 de mayo de 1991, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los procesados sean enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley de los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que recurrida en apelación esa decisión del Juzgado de Instrucción, la Cámara de Calificación, apoderada del asunto, dictó la siguiente resolución: **“RESUELVE:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy Matos Cuevas, a nombre y representación de Homero A. Domínguez Mata, contra la providencia 67 de fecha 17 del mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los docu-

mentos y objetos que han de obrar como pruebas de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea transmitida por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como los procesados en el plazo prescrito por la ley'; **CUARTO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 67/91, que envía al tribunal criminal a los nombrados Homero Anibal Domínguez Mata, José H. Morel Fermín, Julio Antonio Almonte, presos Rafael Antonio Brito y unos tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, prófugos; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados"; d) que apoderada del asunto, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**Vistos:** Los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: '**Pri-**
mero: Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución

y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compartes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forsa, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron

ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que sobre el recurso de apelación contra ese fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como a los procesados”; d) que apoderada del asunto, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo; **“Vistos:** Los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la canti-

dad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compartes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forza, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que sobre el recurso de apelación contra

ese fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de julio de 1993, por los acusados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, contra la sentencia No. 534, de fecha 16 de julio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo dice así: “Vistos los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de

Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar, y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compar-tes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forza, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara a nom-

brados Homero Anibal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables del crimen de tráfico de drogas en violación del artículo 5, letra a), de la Ley 50-88, sobre Drogas y se condenan a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condenan además, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, José Heriberto Morel, propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los motivos son la exposición de las razones de hechos que tienen los jueces para dictar una sentencia, y su exposición tiene como fin que las partes conozcan las razones de dicha decisión; que, por tanto, la sentencia debe ser casada por no contener motivos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo carece no sólo de motivos, sino de toda relación con los hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia repressiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y, además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1994, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 7 de diciembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

Abogado: Dr. Nelson García Peña.

Recurrida: Orfelina Andrea Reyes.

Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 1994, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526, del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y oficina

principal en la avenida Luperón, esquina 27 de Febrero, Plaza Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 7 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, cédula de identificación personal No. 237221, serie 2, abogado de la recurrida, Orfelina Andrea Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 22064, serie 2, domiciliada en San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Nelson García Peña, cédula de identificación personal No. 38857, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 23 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fa-

llo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, dictó el 9 de diciembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato verbal de trabajo entre la demandante, Orfelina Andrea Reyes y la demandada Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido de que fuera objeto la trabajador, Orfelina Andrea Reyes, por parte de su patrono Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), tomando como base el salario de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), durante once (11) meses, lo siguiente: 12 días de preaviso, más 10 días de cesantía, más 13 días de vacaciones; total: 34 días a razón de Doscientos Ochenta y Dos Pesos (RD\$282.00) de prestaciones laborales. Regalía Pascual RD\$270.00, más indemnización en conjunto por RD\$750.00, más salarios por embarazo por RD\$1,000.00, Total: RD\$2,303.83; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia No. 12 de fecha 9 de diciembre de 1986, en favor de la señora Orfelina Andrea Reyes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley y, en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada reposando en pruebas legales y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato verbal de trabajo entre la demandante, Orfelina Andrea Reyes, y la demandada Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); **Segundo:** Se declara injustificado el despido de que fuera objeto la trabajadora Orfelina Andrea Reyes, por parte de su patrono Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), tomando como base el salario de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) mensual, durante once (11) meses, lo siguiente: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 12 días de vacaciones, o sea, 34 días a razón de RD\$8.30 promedio diario, hacen: RD\$282.00 por prestaciones laborales; más RD\$270.00 de Regalía Pascual, más RD\$750.00 de indemnización en conjunto, más RD\$1,000.00 por 4 salarios por estar embarazada a la hora del despido, total: RD\$2,303.83; **Tercero:** Se condena al pago de las costas del presente procedimiento, a la Procesadora de Pescado y/o Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), con distracción en provecho del Dr. Freddy Zabalón Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos, carencia o insuficiencia de motivos, violación de

los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 659, párrafos 1ro. y 2do. del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por su abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia; que ese mismo texto legal agrega que: “el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino que, se limitó a depositar copias fotostáticas de esta y de otros actos de procedimiento, entre los cuales figuran una copia fotostática del acto de emplazamiento; que al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1987, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.